

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (D. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

**GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 385.

Habiéndose fugado de la Cárcel modelo de Madrid el preso en la misma Gerencio Navarro Gil, conocido por Venancio, natural de Montan, provincia de Castellon, de 24 años de edad, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz ancha, cara redonda, boca pequeña, barba naciente, moreno, estatura un metro 500 milímetros, viste pantalón oscuro, chaleco encarnado de bayona, gorra con visera y botas; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndolo á mi disposición con toda seguridad caso de ser habido.
Santander 9 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Circular núm. 386.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás de-

pendientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los confinados Segundo Beba Mata y Silvestre Otero Gomez, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 9 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Señas de Segundo Beba.

Edad 24 años, pelo y cejas negros, nariz, cara y boca regular, barba naciente, color bueno, estatura un metro 550 centímetros, natural de Manzanares y vecino de Madrid.

Señas de Silvestre Otero.

Edad 54 años, pelo y cejas entre canos, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada, estatura un metro 550 centímetros, natural de Valdemoro.

Circular núm. 387.

Habiéndose fugado del Hospital de Andújar el preso por hurto Antonio Gomez Perez Sili, de 40 á 45 años, estatura regular, ojos melados, barba regular, color pálido, pelo entrecano y cejas al pelo, viste chaqueta oscura de pelo, sombrero hongo negro, pantalones blancos cuando se fugó; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Santander 10 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

SECCION DE FOMENTO

Circular número 392.

El día 21 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 40 pesetas, se celebrará una segunda su-

basta en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de 32 traviesas de roble procedentes de corta fraudulenta hecha en el monte Los Canales, del pueblo de Buyezo en aquel Ayuntamiento, y á las diez y media de la mañana del mismo día se enajenarán nueve piezas en rollo procedentes de corta fraudulenta, las que se encuentran en el sitio denominado Canal del monte Linares, del pueblo de Luriego, bajo el tipo de 60 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 10 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Circular núm. 393.

El día 21 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 185 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Peñarubia y ante la presidencia de su Alcalde cuatro robles procedentes de corta fraudulenta hecha en el monte Juntaron, sitio del Tánabo, del pueblo de Cicera en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 10 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

**JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO DE POBLACION.**

Circular número 388.

En los *Boletines oficiales* de esta provincia números 76, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 93 y 94, correspondientes al mes de Octubre próximo pasado, se insertan el Real decreto é Instrucción de 20 de Setiembre último,

para llevar á cabo el día 31 de Diciembre próximo el censo general de los habitantes de la Península é islas adyacentes.

Las Juntas municipales son las encargadas en sus respectivos distritos de llevar á efecto aquella operación, para lo cual se habrán enterado de todas sus disposiciones conservando con el mayor cuidado los ejemplares de dichos *Boletines* á fin de poder seguir paso á paso el orden de procedimiento marcado en la misma Instrucción para todas las operaciones censales.

No obstante la claridad con que se halla redactada la citada Instrucción, con el fin de prevenir algunas dudas que pudieran ocurrir en la operación, me pepongo insistir en la conveniencia de que las Juntas municipales fijen su atención muy particularmente en lo que disponen los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la repetida Instrucción, teniendo en cuenta para la división del distrito municipal en secciones que, cuanto mayor sea el número de estas, más fácil se hace la operación y puede mejor inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud.

La división de secciones debe acomodarse á las demarcaciones civiles ó eclesiásticas ya conocidas y usuales. Si las poblaciones estuvieran divididas en barrios, cada uno de estos constituirá por lo menos una sección.

Los caseríos diseminados y entidades aisladas, deben siempre figurar en secciones distintas de las que comprenden el casco de cada población, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las distintas agrupaciones que componen el nuevo Nomenclátor mandado formar en el presente año.

Considero de mucha importancia que las Juntas municipales formen con el mayor esmero las listas que han de entregarse á los agentes repartidores y que procuren instruir á estos para que ellos á su vez llamen la atención á los Jefes de establecimientos (cuarteles, hospitales, colegios, presidios, conventos, fondas, casas de huéspedes, etc.) sobre los artículos de la Instrucción que á cada uno de ellos se refiere en particular, para evitar en

los datos de las cédulas inexactitudes ú omisiones siempre sensibles, porque alteran la verdad de los resultados: dichos agentes deben hacer iguales observaciones en general á todos los cabezas de familia, é inscribirán con más esmero todavía, si fuese posible, á todos los que habiten en el campo y en caseríos alejados del casco de las poblaciones por lo costoso que sería y por las mayores dificultades que ofrecería el rectificar posteriormente los errores que contuvieran las cédulas de los mismos.

No han de olvidar las Juntas municipales que las cédulas contengan todos los datos que los encabezamientos de sus casillas exigen y que no deben admitirlas de los agentes repartidores sin que estén completas y rectificadas cual corresponde, puesto que de ello depende el éxito de la operación.

Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas; las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica, y estas para inscribir á los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etcétera. Tanto las blancas como las de color se repartirán en este Censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Las Juntas municipales tendrán muy en cuenta que según el art. 11 de la Instrucción, la misión de los agentes repartidores, base importantísima de la operación, comprende tres puntos principales: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no tenga entregada la cédula ó cédulas correspondientes; que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisión de ningún género, y con nombres claros y preciso, muy particularmente los que expresen la profesión, y que su cometido no se considerará terminado mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la Sección.

La décima quinta casilla de las cédulas trata de la condición de residencia de los individuos. Esta condición se hará constar con solas las palabras *residentes* y *transeuntes*, teniendo en cuenta cómo define á unos y á otros la ley municipal de 2 de Octubre de 1877. Según dicha ley, los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes*. Es *residente* todo español, ya esté ó no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó domiciliado en el padrón del pueblo; y es *transeunte* todo el que no estando comprendido en la definición anterior se halla en el término accidentalmente.

En la última casilla de las cédulas, ó sea la de *observaciones*, debe consignarse todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia; los enfermos en

hospitales situados dentro del término, aunque no se les considerará como ausentes, se les anotará aquella circunstancia, expresando además el nombre del hospital; el no figurar en la cédula de familia el firmante de ella por estar incluido en la colectiva del cuerpo militar á que pertenece.

Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comisión se hallen separados de los cuerpos la noche de la inscripción, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernecten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que reside la plana mayor del cuerpo á que pertenezca.

Los Jefes de batallón compañías ó partidas de las diferentes armas é institutos del Ejército y cuerpos de la Armada que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal donde reside la plana mayor del cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándoles como *transeuntes* y señalando como residencia legal el en que se halle la plana mayor.

Los que pertenezcan á la Armada, se considerará como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que corresponda.

Los individuos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan, serán considerados como residentes en el término en que se hallen destinados; pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, y en cédula colectiva, los que se hallen acuartelados y sin familia. Esta cédula será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él, si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose, lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad, como residentes, y como transeuntes á los a vecindados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento.

Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza aunque no guarden clausura.

Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes y de dormir, llenarán una cédula de familia y otra colectiva: en la primera se comprenderán ellos con todos los individuos de su familia y de su servicio, y en la otra los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitán ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva, que firmará el citado Capitán ó patron.

Los artículos 34 y 35 de la Instrucción determinan las reglas para inscribir á los individuos que hayan de

ponerse en camino antes de las doce de la noche del día 31 y los que en dicha noche estén viajando por tierra ó por mar, cuyas reglas deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés.

Réstame encargar á las Juntas municipales cumplan en todas sus partes cuanto se previene en la Instrucción, advirtiéndoles que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse el empadronamiento de todos los habitantes en el día designado, bajo la personal responsabilidad de todos los individuos de las Juntas y la especialísima de su Presidente.

Si alguna Junta municipal deseara utilizar el auxilio de los cabos del ejército, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º, párrafo 5.º de la Instrucción, deberá abonar á cada uno, en concepto de gratificación, dos pesetas diarias.

Santander 10 de Noviembre de 1887.

El Presidente,

Rafael Martos.

El Secretario,

Enrique de la Vega.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias, para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscriptos en la sección, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrán inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las comisiones, que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de estos constituirá una sección por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extensión compongan sección aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no solo en el poblado sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácil-

mente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados; procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el nomenclátor general mandado formar el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de... Concejo de... Parroquia de... Cortijada de...*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etcetera, según fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeración de las entidades de población, debiendo resultar, para la parte rural, la sección á que correspondía el último número si bastase uno solo, ó los dos ó cuatro últimos números si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indicarán en el encabezamiento de las cédulas las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la población urbana y á la población rural.

Art. 7.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deben emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa; y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, corujos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la sección y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º Tambien se ocuparán las Comisiones con toda preferencia y esmero en formar una lista para cada repartidor en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en las calles ó demarcación asignadas á los mismos repartidores. Los antecedentes se tomarán, ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Providencias judiciales.

D. RAFAEL GONZALEZ DE COSÍO,
Juez de primera instancia del partido de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en el pleito del juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador don José Bernal y Martínez, en representación del Letrado de este Colegio don Restituto Collantes contra don Ramon Marichalar sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«SENTENCIA.

En la ciudad de Santander á tres dias de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, el Juez de primera instancia D. Rafael Gonzalez de Cosío ha visto este expediente de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador don José Bernal y Martínez, á nombre del Letrado de este Colegio don Restituto Collantes Obregon, de estado casado, de treinta y siete años, contra don Ramon Marichalar Palazuelos como apoderado de don Francisco Marichalar Rubin, sin que consten otras circunstancias, el cual ha sido declarado rebelde, sobre pago de mil pesetas, importe de honorarios devengados.

Fallo: que estimando la demanda interpuesta por el procurador Bernal, á nombre del Letrado don Restituto Collantes, contra don Ramon Marichalar, en concepto de apoderado ó mandatario de su tío don Francisco Marichalar Rubin, debo condenar y condeno al demandado en dicho concepto al pago en término de quinto dia de las mil pesetas reclamadas é intereses desde la presentación de la demanda, luego que esta sentencia sea ejecutoria, imponiendo al mismo las costas. Así por esta sentencia que será notificada en cuanto al Marichalar declarado rebelde en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo, Rafael G. de Cosío.

PRONUNCIAMIENTO.

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor Juez de primera instancia don Rafael Gonzalez de Cosío, dicho dia, hallándose celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Wenceslao Torre.»

Y para que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se expide.

Dado en Santander á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—P. S. M., Wenceslao Torre.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO,
Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Hago notorio: que el dia veinte y dos de Noviembre próximo á las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa compuesta de planta baja, no tiene número de gobierno ni está asegurada de incendios, en término de Molledo, sitio de los Terreros, mide de

frente por donde tiene su entrada ó sea al Sur siete metros por seis de fondo, linda el todo por el Sur, Saliente su derecha y Poniente su izquierda con carretera pública, Norte su espalda, con huerta de José Mógica, tasada en doscientas pesetas. 200

- 2.ª Una tierra labrantía en término de Molledo sitio de la Lindota, cabida de seis carros ó diez áreas setenta y cuatro centiáreas, linda Mediodía con Basilio Bustamante, Poniente prado de doña Manuela García Lomas, Norte prado de Isabel Terrán Nuñez, Saliente carretera, tasada en ciento veinte y seis pesetas. 126

- 3.ª Tres carros de tierra equivalentes á cinco áreas treinta y siete centiáreas, en término de Molledo, sitio del Abedio, lindan Saliente, Poniente y Norte carretera y Sur más de D. Francisco Diaz Cueto, tasada en diez y ocho pesetas. 18

- 4.ª Un carro de tierra ó un área setenta y nueve centiáreas, radicante en término de Molledo, sitio de la Lanchera, linda Saliente, Poniente y Norte carretera y Sur la vía férrea, tasada en diez pesetas. 10

- 5.ª Una cuadra pajar radicante en término de Molledo, barrio de Villordum, linda Saliente la casa anterior, Poniente con la Corte de Ovejas, y por los demás vientos carreteras; mide por su entrada seis metros y por su izquierda agregando la citada Corte de Ovejas cinco metros, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

- 6.ª Una tejavana en dicho pueblo y barrio con un horno de cocer pan que mide cinco metros, tasada en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos. 22 50

- 7.ª Un huerto de medio carro de cabida, con cinco ó seis robles, linda por todos vientos con carretera y tierra de J. Ceballos, tasada en siete pesetas cincuenta céntimos. 7 50

- 8.ª La tercera parte de una cuadra y pajar al sitio de la Aspera, término de Molledo, linda Norte más de Telesforo Torán, Sur

huerto de Juan Carracedo, Este más de Pedro Collantes y Oeste carretera, tasada en veinte y cinco pesetas. 25

- 9.ª La tercera parte ó sean dos carros de prado al sitio de los Corracos, término de Molledo, linda Saliente prado de Baltasar Ortiz y por los demás vientos carreteras, tasado en quince pesetas. 15

10. Un carro de tierra al sitio del Abedio término de Molledo, linda Saliente carretera y por los demás vientos prado de Andrés Villegas, tasado en cinco pesetas. 5

11. La tercera parte de una tierra de cuatro carros al sitio de Santa Agueda, término de Molledo, linda al Sur ferro-carriil y por los demás vientos carreteras, tasada en diez pesetas. 10

12. La tercera parte de una casa sita en el barrio de Correprudo, compuesta de piso alto, desvan, cuadra y pajar, que mide toda por su entrada catorce metros, por su izquierda cinco metros, linda por su frente por donde tiene su entrada, izquierda y trasera carretera, por su derecha casa de D. Manuel Obregon, señalada con el número veinte y nueve de gobierno, tasada dicha tercera parte en cien pesetas. 100

13. La tercera parte de una tierra de veinte carros próximamente al sitio de la Cuesta del Cubo, término de Molledo, linda Saliente y Sur prado y carretera de Baltasar Ortiz, Norte prado de José Bustamante, Poniente carretera, tasada la tercera parte en cien pesetas. 100

Suma total 789

Cuyas fincas son de la propiedad las once primeramente descritas de Francisco Echevarría Gonzalez y las dos que se deslindan con los números doce y trece de Camilo Bustamante y Escobedo, vecinos ambos de Molledo, y se venden sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, para con su producto extinguir las responsabilidades pecuniarias impuestas á los mismo en causa criminal que se les siguió en este juzgado por el delito de lesiones.

Se advierte que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en

efectivo el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Torrelavega á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Manuel F. Rubio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda exculpabilidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS

A LA HABANA Y VERACRUZ.

El 22 de Noviembre saldrá de este puerto el magnífico vapor de 4.600 toneladas, nombrado

AMERICA,

Capitan Dardignac.

Admite carga y pasajeros, para los que tiene espaciosa cámara y grandes instalaciones para los pasajeros de tercera clase.

A bordo hay cocineros y criados españoles.

Se da pan y vino todos los dias á los pasajeros de tercera.

Siguiendo los servicios establecidos anteriormente, el 27 saldrá

PARA COLON Y ESCALAS,

con combinacion para todos los puertos del Pacífico, el vapor de 4.300 toneladas y 3 700 caballos de fuerza,

CANADÁ,

Capitan Padiel.

El 13, para Burdeos y el Havre, el
SAINT LAURENT,
y el 29, para Saint Nazaire, el

SAN GERMAN.

Para más informes, dirigirse á su consignatario en Santander, Muelle, número 30.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.